



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miércoles 5 de Octubre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904—Núm. 224

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
 En provincias. . . . . 8,50 id id  
 En Ultramar y extranjero 10 id id  
 El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3.)

## Ministerio de la Gobernación

## REAL ORDEN

Vista la comunicación de V. S. fecha 15 del actual, contestando a la que el día 12 del mismo le fué dirigida por la Inspección general de Sanidad interior, interesando informara respecto del hecho denunciado por D. I. Rodríguez Abarrate, de haber sido enterrados dos hijos suyos en el campo, al lado de un camino, por orden del Alcalde de Roquetas, en cuya comunicación dice V. S. que el mencionado Alcalde manifiesta que la Real orden de 2 de Abril de 1883, en consonancia con la de 28 de Febrero de 1872, releva a aquella localidad de la necesidad de la construcción de un cementerio para los que mueran fuera de la Religión Católica, por no llegar a 600 el número de vecinos ni ser cabeza de partido judicial; por cuyo motivo ha creído conveniente ese Gobierno antes de resolver, consultar el caso, conforme previene el párrafo segundo del número quinto de la Real orden de 2 de Abril de 1883;

Considerando que la ley de 29 de Abril de 1855, en su artículo segundo, ordena que los Alcaldes y los Ayuntamientos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la Comunidad Católica sean enterrados con el decoro debido a los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación;

Considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1871 dispone que los Ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde con el mayor decoro, y al abrigo de toda profanación, se dé sepultura a los cadáveres de aquéllos que pertenezcan a religión distinta de la Católica;

Considerando que la Real orden

de 28 de Febrero de 1872 determina que en todas las poblaciones donde no haya cementerio destinado a inhumar los restos de los que mueran perteneciendo a religión distinta de la Católica se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto, declarándose las obras de utilidad pública y expropiable el terreno, y que la de 2 de Abril de 1883 preceptúa lo mismo sin que la regla cuarta de esta última signifique el quedar exceptuados de su cumplimiento los Ayuntamientos de poblaciones de menos de 600 vecinos, sino que al expresar que en las compuestas de más número, ó que sean cabezas de partido judicial, habrá de formarse por los Ayuntamientos un presupuesto extraordinario para las obras necesarias, ha sido estimado que en estas últimas poblaciones, por su mayor vecindario, han de ser de más importancia las obras que hayan de ejecutarse, en tanto que en las otras los gastos que ocurran pueden ser incluidos en el presupuesto ordinario, máxime si se da estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Real orden de 16 de Julio de 1871:

Considerando que las Reales órdenes dictadas en 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888 para la construcción de nuevos cementerios, han venido a dar mayor fuerza a lo mandado en las anteriores Reales órdenes citadas, en cuanto disponen que se destinen cerca para el sepelio de los que fallezcan fuera de la religión católica, sin que la Real orden de 26 de Enero de 1898, que declara exentos a los Ayuntamientos de pueblos de menos de 5.000 habitantes de la obligación de dotar a los cementerios de determinadas dependencias, les exima de destinar un lugar adecuado y decoroso para la inhumación de los cadáveres de los que no pertenezcan a la comunión católica:

Considerando que es altamente moral y de sentimientos elevados guardar el respeto debido a los restos humanos, cualquiera que sea la religión profesada por los que fallecieron;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, como aclaración a la Real orden de 2 de Abril de 1883, que la disposición 4.ª de la misma no exceptúa a los Ayuntamientos cuya población no alcance al número de 600 vecinos de cumplir lo preceptuado en la ley de 29

de Abril de 1855 y Reales órdenes de 16 de Julio de 1871, 28 de Febrero de 1872 y 2 de Abril de 1883.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo tenerse esta soberana disposición como de carácter general; y siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. comunique V. S. al Alcalde de Roquetas el desagrado con que ha visto la conducta observada al dar sepultura en el campo a los referidos cadáveres, sin haberse guardado el decoro y respeto debidos, ni procurado evitar cualquier clase de profanación, y apercibiéndole para que en lo sucesivo no dé en modo alguno lugar a la repetición de hechos tan deplorables como el denunciado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1904.

SANCHEZ GUERRA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

## Comisión provincial de Oviedo

## Subasta del servicio de bagajes.

Acordado por la Comisión provincial, en sesión de 10 de Septiembre último, sacar a subasta el servicio de bagajes para toda la provincia por tres años, que empiezan en 1.º de Enero de 1905 y terminan en 31 de Diciembre de 1907, por la cantidad alzada de 30.000 pesetas en cada año, con arreglo al pliego de condiciones que a continuación se inserta, y transcurrido sin que se hubiera presentado reclamación alguna el plazo de diez días que señala el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, puesto que el anuncio a que el citado artículo se refiere se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 17 del expresado Septiembre.

La misma Corporación, en sesión de 1.º del corriente, acordó señalar el día 7 de Noviembre próximo, a las doce de la mañana, para la celebración de dicho acto, que tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Comisión provincial.

Oviedo 3 de Octubre de 1904.— El Vicepresidente accidental, Carrizo del Riego. — P. A. de la C. P., El Secretario, C. Gerardo A. Uría.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta por tres años el servicio de bagajes de esta provincia.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, verificándose en el Salón de sesiones de la Comisión provincial, ante la Junta que determina el art. 6.º de dicha Instrucción.

2.ª Durante el plazo de media hora, después de abierta la subasta, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que tengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando a cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

3.ª A todo pliego deberá acompañar la cédula de vecindad del licitador y la carta de pago que acredite haber consignado en las cajas de la Corporación, en la caja general de depósitos ó cualquiera de sus sucursales el importe del 5 por 100 de la cantidad anual señalada como tipo para la subasta; y además, cuando los interesados se hagan representar, copia autorizada del poder correspondiente, bastantado por el Letrado D. Emilio Colubi Celayeta.

4.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, redactándose con sujeción al modelo que se inserta al final de estas condiciones.

Toda proposición que no se halle extendida en dicho papel, redactada en los términos expresados ó exceda del precio que se fija, ó a la cual no se acompañe la carta de pago del depósito y la cédula de vecindad, será desechada.

5.ª El tipo para la subasta se fija en 30.000 pesetas anuales.

6.ª El Contratista nombrará un representante en cada uno de los puntos de etapa que a continuación se expresan, para el cumplimiento del servicio, dando noticia a esta Corporación, a los ocho días siguientes de haberse adjudicado el remate, de los que haya nombrado para los respectivos puntos, con objeto de publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las autoridades locales y del público.



## Puntos de etapa ó cantones

Lena, cantón de Pajares.  
 Lena, cantón de Lena.  
 Mieres  
 Picoaza  
 Oviedo  
 Las Caldas, Oviedo.  
 Gijón  
 Gozón  
 Avilés  
 Villaviciosa  
 Colunga  
 Ribadesella  
 Llanes  
 Valle bajo de Peñamellera  
 Ribadedeva, Colombres  
 Cudillero, cantón de Soto de  
 Luña.  
 Lluarca  
 Navia  
 Castropol  
 Grandas de Salime  
 Santa Eulalia de Oscos  
 Allande  
 Cangas de Tineo  
 Tineo  
 Salas  
 Grado  
 Siero  
 Nava y Buyeres, casa de baños  
 Infesto.  
 Arriondas, Parres.  
 Cangas de Onis.  
 Langreo  
 Laviana

Si el contratista no nombrase los representantes en el plazo indicado lo hará la Diputación de cuenta y costas del propio contratista.

7.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se hará la adjudicación del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

8.ª El licitador á quien se adjudique el servicio, sustituirá el depósito provisional con otro definitivo, consignando en la sucursal de la Caja general de depósitos en esta provincia, ó en la caja de la Corporación, el importe del 10 por 100 de la suma designada como tipo anual para la subasta.

Este depósito, que se hará en metálico ó papel del Estado á tipo de cotización, ó en obligaciones del Empréstito de la Diputación, servirá de garantía de contrato y la carta de pago se presentará en la Contaduría de fondos provinciales dentro del término de diez días á contar desde la fecha en que se comunica que la aprobación del remate.

9.ª Si el rematante no cumpliera en el plazo señalado lo prevenido en la condición que precede, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo contratista.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Y 3.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere ó á que diere lugar.

10. El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo el fuero y privilegio sometiendo á la Administración y á la responsabilidad en que incurra; si faltare á lo estipulado se exigirá en primer término por el depósito, y caso necesario, se procederá además contra sus bienes por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad.

11. Las cuestiones que puedan suscitarse entre la Diputación y el contratista referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, se resolverán por los procedimientos que determina la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedando sometido el contratista á los tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes para conocer del asunto.

12. El contratista queda obligado á suministrar en toda la provincia desde primero de Enero de 1905 á 31 de Diciembre de 1907 los bagajes que las autoridades locales le reclamen con arreglo á la circular de la Diputación de 16 de Noviembre de 1877, reproducida en el BOLETIN OFICIAL de 26 de Julio de 1887 por medio de papeletas firmadas y selladas, en las cuales se expresarán el número de bagajes y clase de los sujetos que lo soliciten, puntos de que éstos proceden, el á que se dirijan, número y fecha de los pasaportes, la autoridad por quien hayan sido expedidos y el número de su registro en la Secretaría del Ayuntamiento, entendiéndose que el contratista no queda obligado á satisfacer bagaje alguno que no le sea reclamado con dichas formalidades, ó directamente por los señores Gobernador civil ó Militar ó el Capitán general del distrito.

Tampoco podrá ser compelido el contratista al pago de los bagajes suministrados directamente por las Alcaldías ó los Comisionados de éstas si no se justifica la necesidad de la prestación y si al dorso de la papeleta no se ha puesto el oportuno refrendo por la autoridad del pueblo á que vayan destinados.

13. El rematante facilitará los bagajes hasta el término de su destino si éste estuviere dentro de la provincia, ó hasta el primer cantón de la limítrofe si los bagajes se concediesen hasta fuera de la misma, siguiendo la ruta que lleve la persona á quien se presta el servicio.

14. Los bagajes se darán á las clases militares, según se determine en los pasaportes que los interesados exhiban, ó previa relación competente, á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros, conforme á las reales órdenes de 15 de Noviembre de 1865 y 14 de Julio de 1882; á los enfermos pobres que se trasladen á los hospitales ó á sus pueblos, á los presos también pobres conducidos por tránsitos de justicia y que por estar impedidos ú otras circunstancias atendibles que se expresarán en la papeleta, no puedan caminar á pie, y á los demás individuos de la clase civil que tengan derecho á bagaje.

Asimismo se facilitarán los necesarios para la conducción de armas que recojan las autoridades locales y Guardia civil y para la de efectos ó piezas de convicción á los tribunales de justicia.

15. Cuando los Alcaldes hayan ordenado el suministro de bagajes á presos conducidos por tránsitos de justicia, además de la papeleta expresada en la condición 10, entregarán al contratista certificación facultativa, con el V.º B.º y sello de la Alcaldía en que se declare la enfermedad del sujeto y la necesidad del bagaje para emprender ó continuar su viaje.

Igual certificación se expedirá cuando se trate de conducir enfermos á los Hospitales ó á sus casas, consignando además la circunstancia de ser pobres.

Para el suministro de bagajes á

enfermos pobres que vayan á tomar baños, se tendrá presente lo dispuesto en la circular de la Diputación de 15 de Diciembre de 1887 publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 30 del propio mes.

16. El rematante presentará los bagajes á la hora y en el sitio que se le señale; si no lo verifica, la Autoridad local dispondrá se presenten á costa del contratista, sin perjuicio de la responsabilidad en que éste incurra por el retraso que sufra el servicio y de la multa á que por ello se haga acreedor.

17. En los pueblos en que no estuviere obligado el contratista á tener representante, si fuese necesaria la prestación de algún bagaje, cuidará de ello la Alcaldía, que dispondrá lo conveniente para que se facilite, remitiendo luego al contratista la correspondiente cuenta justificada, con los documentos y en la forma que determinan las condiciones 12 y 15 de este pliego.

18. En el caso de que por hacerse un pedido extraordinario de bagajes no pudiesen el contratista ó sus representantes apurarlos á causa de no existir en la localidad suficientes caballerías de alquiler, podrán los Alcaldes embargar las que sean necesarias para completar el servicio, pero siempre á cuenta del contratista.

19. Se considera extraordinario el servicio á los efectos de la condición anterior, cuando hayan de suministrarse bagajes á un Cuerpo de ejército ó Brigada, á no ser que su paso se haya notificado al contratista con ocho días de anticipación.

20. El contratista cobrará por trimestres vencidos, en la Depositaria de fondos provinciales, el importe de la subasta, siempre que el servicio se haya verificado durante el trimestre respectivo sin haber dado lugar á reclamación alguna.

Percibirá además de los Jefes y Oficiales de los diferentes Institutos del Ejército á quienes se suministre bagajes las cantidades que deben satisfacer con arreglo á las tarifas y disposiciones vigentes.

21. El contratista queda obligado á continuar prestando el servicio bajo las mismas condiciones de este contrato por el tiempo necesario hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta ó se obtenga la excepción reglamentaria, si á la terminación del presente no se hubiera ya realizado, entendiéndose, á este efecto, prorrogado dicho contrato.

22. Haciéndose este contrato á riesgo y ventura, como todos los de su clase, el rematante no podrá pedir su rescisión ni indemnización alguna, cualesquiera que sean las circunstancias que medien.

23. Si en cualquiera época el Estado ó la Administración Militar se hiciesen cargo del suministro de bagajes, podrá la Excm. Diputación provincial rescindir este contrato, satisfaciendo al contratista la cantidad que le corresponda por el tiempo servido, en proporción al importe del remate.

24. Transcurrido el tiempo del contrato y no existiendo reclamación alguna pendiente sobre el cumplimiento de este servicio, se devolverá al rematante la carta de pago del depósito para que pueda retirar su importe.

25. Es obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escritura y, en general, toda clase de gastos que ocasione la

subasta y formalización del contrato.

## Modelo de proposición

Don N. . . . N. . . . , vecino de . . . , se comprometo á prestar el servicio de bagajes de la provincia de Oviedo durante tres años, ó sea desde 1.º de Enero de 1905 hasta 31 de Diciembre de 1907, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día . . . de . . . del corriente año, por la cantidad anual de . . . (la que sea, expresándola en letra).

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 3.034

## ANUNCIOS OFICIALES

## Alcaldía de Castropol

D. José María Guerra, primer Teniente Alcalde del concejo de Castropol.

Hago saber: que á instancia de Josefa Pérez San Julián, madre del mozo José García Pérez, de Vega de los Molinos, en este concejo, número 35 del sorteo de 1904, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de su marido Ramón García Pelagra, habiendo acordado el Ayuntamiento que efectivamente existen méritos suficientes para suponer dicha ausencia é ignorado paradero por más de los diez años, y siendo sus señas al marchar las siguientes: estatura baja, edad 22 años, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, cara idem, barba poblada, color bueno, y sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento de Quintas y á fin de que las Autoridades que tengan noticias del ausente se sirvan participarlo á esta Alcaldía.

Castropol, Septiembre 20 de 1904  
 José M.ª Guerra.

D. José María Guerra, primer Teniente-alcalde del concejo de Castropol.

Hago saber: que á instancia de José Antonio Lopez García, padre del mozo José Lopez Rodriguez, de los Pumares, en este concejo, número 25 del sorteo de 1902, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años, de otro hijo llamado Cándido, habiendo acordado el Ayuntamiento que efectivamente existen méritos suficientes para suponer dicha ausencia é ignorado paradero por más de los diez años, y siendo las señas del Cándido al marchar las siguientes: estatura alta, pelo negro, ojos azules, nariz larga, cara ancha, color bajo, y sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento de Quintas, y á fin de que las Autoridades que tengan noticia de los ausentes se sirvan participarlo á esta Alcaldía.

Castropol, Septiembre 20 de 1904  
 — José M.ª Guerra.







D. José María Guerra, primer Teniente Alcalde del concejo de Castropol.

Hago saber: que á instancia de Benita Méndez, madre del mozo Jesús García Méndez, de Ferrodal, en este concejo, número 32 del sorteo de 1904, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de otros dos hijos llamados José y Luis, habiendo acordado el Ayuntamiento que efectivamente existen méritos suficientes para suponer dicha ausencia é ignorado paradero por más de los diez años, y siendo sus señas al marchar las siguientes: las del José, estatura regular, edad 15 años próximamente, pelo castaño, cejas idem, ojos id., nariz regular, cara id., color bueno, particulares, una cicatriz extensa en la cara; y las de Luis, edad 13 años, estatura regular, pelo castaño, cejas y ojos id., nariz regular, cara idem, color bueno, y sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento de Quintas y á fin de que las Autoridades que tengan noticias de los ausentes se sirvan participarlo á esta Alcaldía.

Castropol, Septiembre 20 de 1904  
—José M.<sup>a</sup> Guerra.

D. José María Guerra, primer Teniente de Alcalde del concejo de Castropol.

Hago saber: que á instancia de Josefa Martínez, madre del mozo Manuel López Martínez, de Tol, en este concejo, número 80 del sorteo de 1904, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de otro hijo llamado Antonio, habiendo acordado el Ayuntamiento que efectivamente existen méritos suficientes para suponer dicha ausencia é ignorado paradero por más de los diez años, y siendo las señas del Antonio al marchar las siguientes: edad 9 años, estatura baja, pelo negro, cejas y ojos id., nariz y cara regulares, color moreno, y sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento de quintas y á fin de que las Autoridades que tengan noticias del ausente se sirvan participarlo á esta Alcaldía.

Castropol Septiembre 20 de 1904.  
—José María Guerra.

D. José María Guerra, primer Teniente Alcalde del concejo de Castropol.

Hago saber: que á instancia de Luis Fernández, padre del mozo Juan Fernández Gayol, de la Cabanela, en este concejo, número 30 del sorteo de 1904, se instruye expediente para acreditar la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de otros dos hijos llamados José María y José Antonio, habiendo acordado el Ayuntamiento que efectivamente existen méritos suficientes para suponer dicha ausencia é ignorado paradero por más de los diez años, y siendo sus señas al marchar las siguientes: las del José María edad 10 años, estatura regular, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, cara id., color bueno, particulares algo marcado de viruelas, y las del José Antonio, edad seis años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara id., color bueno, y sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos del art. 69 del Reglamento de Quintas, y á fin de que las Autoridades que tengan noticia de los ausentes se sirvan participarlo á esta Alcaldía.

Castropol, Septiembre 20 de 1904  
—José M.<sup>a</sup> Guerra.

### Alcaldía de Langreo

#### EDICTO

Habiendo sido hallado por los dependientes del resguardo de consumos en las inmediaciones de la casa de D. Manuel Baragaño en Cotorraso de Lada, un barril de aguardiente conteniendo 32 litros de dicha especie de 40° centesimales, y desconociéndose la procedencia de dicho barril, se anuncia el hallazgo por término de quince días para que la persona que se crea con derecho á él lo reclame dentro del indicado plazo, á cuyo efecto queda depositado en la Administración de Consumos de este concejo.

Sama 1.º de Octubre de 1904 —  
El Alcalde, Antonio María Dorado.

R. al núm. 3.026

### SECCION JUDICIAL

#### Juzgado de Sevilla

Don Felipe Pozzi y Gentón, Juez especial nombrado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla, para conocer del sumario que se instruye con el fin de averiguar si han sido ó no objeto de malos tratamientos los individuos reducidos á prisión con motivo de los sucesos de Alcalá del Valle.

Hace saber: Que habiéndose publicado en la «Gaceta de Madrid» y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Sevilla, Cadiz, Huelva, Córdoba, Granada y Málaga mi edicto de 30 de Agosto último, llamando á todos los que pudieran aportar al sumario que instruyo algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos, he remitido ejemplares de los citados BOLETINES á todas las capitales de las demás provincias de España y otras poblaciones importantes y en que existen centros fabriles, rogando á los Gobernadores y Alcaldes respectivos que procurasen la inserción del referido edicto en la prensa local, sin que á pesar del tiempo transcurrido desde que tan formal y solemne llamamiento se hizo nadie se haya presentado voluntariamente á prestar su honrado concurso á la acción franca y como siempre recta de la justicia; y con el fin de que nadie ignore este negativo resultado, y de que antes de terminar el proceso pueda todo el que quiera facilitar antecedentes y datos conducentes al esclarecimiento de los hechos, contribuyendo de este modo á que la luz de la verdad los ilumine sin sombra ni mancha alguna, hago un segundo y último llamamiento á los hombres de conciencia honrada, para que, de palabra ó por escrito, comuniquen á este Juzgado especial cuanto sepan y les conste sobre la efectividad de los tormentos que se dice han sido aplicados á los detenidos y presos por los sucesos ocurridos en Alcalá del Valle el día 1.º de Agosto de 1903; rogando del mismo modo que lo he hecho en el edicto anterior á la prensa española se sirva publicar el presente en

sus columnas para que llegue á conocimiento de todos.

Dado en la ciudad de Sevilla á 23 de Septiembre de 1904.—Felipe Pozzi.—Por mandato de su señoría, el Secretario de Sala actuaria, Eduardo Callejo.

#### Juzgado de Gijón

D. Marcelino Carbayeda de la Cerra, Secretario de Actuaciones del Juzgado de instrucción del distrito de Oriente de Gijón.

Certifico: que de la Audiencia provincial de Oviedo se recibió en este Juzgado una certificación que inserto el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia que copiados dicen:

Sentencia número ciento cuatro. —«En la ciudad de Oviedo y Julio quince de mil novecientos cuatro, en la causa procedente del Juzgado de instrucción de Gijón, que ante esta Audiencia se sigue en única instancia y sin haberse celebrado juicio oral por el delito de hurto, entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, actor, y de la otra el procesado Santiago Arados Martín, de veinticuatro años de edad, hijo de Rosendo y Julia, soltero, natural de Toledo y vecino de Gijón, jornalero, con instrucción, sin antecedentes penales, en prisión preventiva desde seis de Febrero último, representado por el Procurador D. Silvino Grande, siendo ponente el Magistrado D. Fernando Lamas.

#### Fallamos

Que debemos condenar y condenamos al procesado Santiago Arados Martín en la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, con suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo, á que indemoice á Faustino González con la suma de trece pesetas diez céntimos, sufriendo caso de insolvencia cuya declaración aprobamos la prisión sustitutoria correspondiente y al pago de las costas, siéndole de abono para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de la prisión preventiva que sufrió. Y resultando que con este abono deja extinguida dicha condena, póngasele inmediatamente en libertad, si no estuviera preso por otra causa, librándosela conducente orden al Juez de instrucción del distrito correspondiente de Gijón.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ciriaco Añaya.—Fernando Lamas.—Modesto Iglesias.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha y declarada firme por auto de veintiseis del mismo mes.

Y para que sirva de notificación al procesado Santiago Arados Martín, cuyo paradero se ignora, libro el presente edicto para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, que visado por su señoría y sellado con el del Juzgado firmo en Gijón á veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 3.003

#### PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Piloña.—De los montes de Tallones, términos de este concejo desapareció una novilla de dos años y medio de edad, de color rojo, asta blanca, bien puesta, cerviz delgada, sin papada.

La persona en cuyo poder se halló ó que sepa el paradero de dicha res podrá participarlo al dueño don Tomás Alvarez, vecino de Beloncio, en este concejo, quien abonará los gastos causados y gratificará. Infiesto 1.º de Octubre de 1904.  
—Ramón Pérez.

Valdés.—En poder de José Buano Feito, de Dusindre, parroquia de Paredes, en este concejo, se halla una novilla extraña, de las siguientes señas:

Edad como de tres años próximamente, color cardoso, alzada poca, asta bien puesta y corta, sin más señas.

Lo que se anuncia al público á fin de que si llega á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla previo pago de la manutención de la misma, advirtiéndole que transcurridos quince días á contar desde la aparición de este anuncio en el periódico oficial sin que nadie la reclame, será vendida en subasta pública.

Consistoriales de Luarca 15 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Rafael Ochoa.

SOMIEDO.—Según comunica á esta Alcaldía el Presidente de la Junta administrativa del Coto, se encuentra en ese pueblo una novilla de dueño desconocido desde hace quince días, haciendo daños en heredades particulares.

En su virtud he dispuesto que fuese recogida, poniéndola á cargo de un depositario con retribución de los alimentos y custodia.

Se subastará á los quince días de la inserción del presente en el BOLETIN si dentro de ese tiempo no se presentase el dueño á recogerla.

Señas de la novilla: edad dos años, pelo castaño, astas blancas, un poco cerradas, y en la izquierda dos letras hechas á fuego que son V. y P.

Pola de Somiedo y Septiembre 13 de 1904.—El Alcalde segundo Teniente, Fernando Alvarez.

Somiedo.—Según participa á esta Alcaldía el presidente de la Junta Administrativa del pueblo del Puerto, de este término municipal, se encuentra en su poder, desde el día 9 del corriente mes, un jato de año y medio, de dueño desconocido, cuyas señas son: color rojo, con el cuello algo negro, astas delgadas.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, al cual se le entregará previo pago de manutención, durante el plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá á su venta en pública subasta. Pola de Somiedo 17 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, segundo Teniente, Fernando Alvarez.

Oviedo.—En poder de Niconor Hernández, vecino de S. Julian de los Prados, se encuentra depositado un caballo cuyo dueño se desconoce y cuyas señas son: seis cuartas de alzada, color castaño y careto.

Lo que se hace público por término de ocho días á fin de que su dueño se presente á recogerlo; bien entendido que de no hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta.

Oviedo y Septiembre 27 1904.  
—El Alcalde, R. P. Ayala